



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<b>DIEGO ESTEBAN SERNA MOSCOSO</b>
DEMANDADO	<b>COLPENSIONES y OTRAS</b>
RADICADO	05001-31-05-022- <b>2019-00570</b> -00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Niega solicitud reprogramar audiencia de trámite y juzgamiento (Adelantar fecha)
Auto Sustanc.	<b>115</b>

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial, solicitando en forma expresa:

*“... se adelante la fecha de audiencia fijada inicialmente.*

*Esta solicitud la formulo debido a que el proceso se radicó el día 9 de septiembre del 2019, es decir, hace más de diecisiete (17) meses, y dentro del mismo, se señaló fecha de audiencia para el día 15 de junio del 2022; diligencia que se llevará a cabo dentro de 15 meses. Respetuosamente solicito al despacho que reconsidere y señale una nueva fecha de audiencia.”*

Considera esta dependencia judicial que no existen las condiciones necesarias que hagan posible acceder a la petición hecha por el memorialista, en la medida en que el manejo de la agenda del despacho, para la programación de audiencias se realiza en estricto orden de tramitación, es decir, de acuerdo a los diferentes aspectos de cada proceso, como lo son la antigüedad del mismo, fecha de presentación, fecha de notificación de las partes, el tema a tratar, y la complejidad del asunto a resolver, sin que, sea posible “adelantar” o “reasignar” una nueva fecha para llevar a cabo las diligencias ya determinadas.

Lo anotado tiene como soporte lo señalado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que señala en forma textual:

*“Deberes del juez. Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*...”*

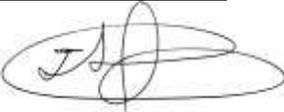
Es que de acceder a lo pretendido por la parte actora estaría este funcionario judicial vulnerando abiertamente el derecho a la igualdad y al debido proceso, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Nacional, en relación a los demás procesos que se tramitan al interior del Despacho, generando con ello, un desequilibrio material con respecto a ellos.

En forma adicional, tenemos que no cuenta en este momento el juzgado con una fecha disponible más próxima a la asignada, para poder "agendar" las audiencias referidas, estando colmada la programación de las mismas.

Es por lo anotado, que se repite, se torna en inviable la solicitud hecha por el abogado de la parte actora, y por ello será necesariamente la negativa a la misma, por lo que se mantendrá incólume el contenido Auto del 4 de febrero de 2021 al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>049</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>9 de abril de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--